

FOLIO ELECTRÓNICO: FER037666CO-104820

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 036139

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 16 DE JULIO DE 2019

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X, INCISO I), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

**MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN**

OBJETO:	SE AUTORIZA AUMENTAR LA POTENCIA RADIADA APARENTE Y POTENCIA DE OPERACIÓN, ASÍ COMO EL CAMBIO DE CLASE PARA LA ESTACIÓN XHTYL-FM CUYA POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR ES MONTERREY, NUEVO LEÓN
OTORGADO A:	POR LA IGUALDAD SOCIAL, A.C.
AUTORIZACIÓN:	P/IFT/051218/900 EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
FECHA DE AUTORIZACIÓN:	05 DE DICIEMBRE DE 2018
DISTINTIVO:	XHTYL-FM
FRECUENCIA:	98.5 MHz
POBLACIÓN/ESTADO:	MONTERREY, N.L.

**A T E N T A M E N T E**

  
**ROBERTO FLORES NAVARRETE**  
**DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA MODIFICACIÓN A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN DE LA CONCESIÓN OTORGADA A FAVOR DE POR LA IGUALDAD SOCIAL, A.C., PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL COMUNITARIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHTYL-FM, FRECUENCIA 98.5 MHz, EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

### ANTECEDENTES

- I. **Título de Permiso.** Con fecha 19 de febrero de 2010, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó el Título de Permiso para usar con fines culturales la frecuencia 98.5, a favor de **Por la Igualdad Social, A.C.**, en Monterrey, Nuevo León, con vigencia de 12 (doce) años a partir del día 19 de febrero de 2010 con vencimiento al 19 de febrero de 2022.
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y su última modificación fue publicada el 13 de julio de 2018.

- V. **Título de Concesión.** El 19 de septiembre de 2016, el Instituto otorgó a favor de Por la Igualdad Social, A.C., (el "Concesionario") el Título de Concesión para usar, aprovechar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, con motivo de la transición del permiso otorgado el 19 de febrero de 2010, para continuar usando la frecuencia 98.5 MHz a través de la estación con distintivo de llamada XHTYL-FM, con población principal a servir en la Monterrey, Nuevo León, con vigencia del 19 de febrero de 2010 al 19 de febrero de 2022.
- VI. **Solicitud de modificación técnica.** Con escritos recibidos en este Instituto con fechas 11 de diciembre de 2014, 19 de mayo de 2017 y 19 de noviembre de 2017, el Concesionario presentó solicitud y alcance para modificar las características técnicas de operación de la estación XHTYL-FM, a efecto de aumentar el área de servicio de la estación, para lo cual adjuntó la documentación legal y técnica correspondiente (la "Solicitud").
- VII. **Opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0682/2018, de fecha 11 de junio de 2018, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió el dictamen técnico correspondiente respecto a la modificación técnica solicitada por el Concesionario.
- VIII. **Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1750/2018, de fecha 9 de julio de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica (la "UCE") de este Instituto, la opinión en materia de competencia económica correspondiente a la Solicitud.
- IX. **Requerimiento de Información.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1863/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, la DGCR, requirió al Concesionario, el cuestionario en materia de competencia económica solicitado por la UCE, con oficio IFT/222/UCE/DG-CCON/319/2018 de fecha 12 de julio de 2018.
- X. **Atención a requerimiento de información.** Con escrito presentado ante el Instituto, el 24 de septiembre de 2018, el Concesionario, atendió el requerimiento de información, mismo que se remitió a la UCE a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2545/2018, de fecha 2 de octubre de 2018. Opinión de la Unidad de

Competencia Económica. Con oficio IFT/222/UCE/DG-CCON/606/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la UCE, emitió opinión en materia de competencia económica.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; Impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de cualquier modificación a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras, previa opinión de la UER.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencias, el Pléno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación técnica que nos ocupa.

**Segundo. Marco legal aplicable.** Considerando la fecha de presentación de la Solicitud, resulta aplicable lo establecido en el artículo 155 de la Ley, que a la letra dispone:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.*

*Para la instalación, incremento de la altura o cambio de la ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte las condiciones de propagación o de interferencia el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica.”*

Ahora bien, respecto a la normatividad técnica resulta aplicable la “Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 A 108 MHz” (la “Disposición Técnica IFT-002-2016”), el cual es un instrumento de observancia general por el que se regulan las especificaciones de carácter técnico para la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras a la que deberá sujetarse el Concesionario en caso de querer efectuar cualquier modificación técnica que afecte las condiciones de propagación de la señal radiodifundida.

Por lo antes expuesto, el Instituto será quien fije las características técnicas en las que deberán operar las estaciones de radio para el adecuado funcionamiento a fin de que los concesionarios brinden servicios eficientes y de calidad.

Aunado a lo anterior, para este tipo de Solicitud debe acatarse como requisito de procedencia lo establecido para solicitudes de modificaciones técnicas en la Ley Federal de Derechos, en vigor al momento del inicio del trámite; el cual dispone la obligación de pagar los derechos según corresponda por el estudio y en su caso autorización de las modificaciones técnicas a los títulos de concesión en materia de radiodifusión.

**Tercero. Análisis de la Solicitud de Modificación Técnica.** De la revisión al marco legal aplicable, considerando que la solicitud obedece a modificaciones técnicas respecto a las características técnicas de operación de la estación, se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir el Concesionario son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, debiendo acompañar la documentación técnica consistente en estudio de predicción de Áreas de Servicio FM (AS-FM).
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

En ese sentido, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable, el Concesionario, adjuntó a su solicitud la documentación técnica consistente en: I) Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM) y II) comprobante de pago de derechos, con número de factura 639140025282 de fecha 10 de diciembre de 2014, en términos de la Ley Federal de Derechos correspondiente al momento en que se presentó la Solicitud, misma que se remitió para su estudio y análisis técnico a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la "DGIEET"), adscrita a la UER.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, en relación a la opinión favorable de la Dirección General de Aeronáutica Civil adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dicho requisito no resulta aplicable debido a que el Concesionario se mantiene en la ubicación de origen.

Por lo antes expuesto, después de realizado el estudio y análisis técnico correspondiente, la UER, por conducto de la DGIEET mediante el oficio señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, emitió el dictamen técnico correspondiente, precisando que las modificaciones técnicas solicitadas para la estación **XHTYL-FM** son factibles debido a que no se prevén interferencias perjudiciales, sin embargo, dicha modificación implica un cambio de clase para la estación, de clase D a clase A.

Ahora bien, es importante señalar que la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, al tratarse de una estación ubicada en la zona fronteriza en términos del *"Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al Servicio de Radiodifusión en FM, en la Banda de 88 a 108 MHz."*, previamente coordinó la operación de la estación con las características técnicas solicitadas, el cual conforme al estudio técnico realizado resultó susceptible de autorizarse.

De lo señalado en los párrafos que anteceden, se observa que de autorizarse las modificaciones técnicas solicitadas representarían un incremento en el área de servicio de la estación en relación con el alcance máximo autorizado acorde a su clase, con lo cual brindará servicio adicional al Municipio de Guadalupe, Nvo. León, modificando las condiciones que de inicio fueron consideradas para el otorgamiento de la Concesión en la zona de interés lo que podría inferir el otorgamiento de una concesión para la población de Guadalupe Nuevo León, razón por la cual, resulta necesario que en términos del artículo 50 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto solicitar la opinión correspondiente a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, a efecto de evitar procesos adversos a la competencia y libre concurrencia.

**Cuarto. Opinión en materia de competencia económica.** De conformidad con el artículo 50 fracción VI del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (la "DGCC") adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión señalada en el Antecedente X de la presente Resolución, en los siguientes términos:

*"No se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de probar la Solicitud de modificación de parámetros técnicos, presentada por La Igualdad Social, A.C."*

Asimismo, la DGCC indica que con dicha modificación se brindará servicio de una estación social a la población de Guadalupe Nuevo León, localidad que, a la fecha, no se le han asignado concesiones de uso social comunitario o indígena, razón por la cual, con la presente modificación se propicia que la audiencia disfrute de una mayor oferta de contenidos, sin necesidad de que ello implique la asignación de mayores cantidades de espectro, además de que no se reduce el número de frecuencias disponibles en la zona de interés<sup>1</sup>, propiciando el uso eficiente del espectro al maximizar el uso del espectro ya asignado.

En ese sentido, considerando que la Concesión objeto de la modificación a las características técnicas es para uso social comunitario la cual confiere el derecho a prestar servicio radiodifusión a organizaciones de la sociedad civil que no persiguen fines de lucro, las cuales están constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad este Instituto con la finalidad de contribuir a las exigencias de los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, a efecto de que cumplan con su potencial democrático, que refleje diversidad étnica y cultural a la sociedad; y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencia corresponde al mecanismo de asignación directa a través del cual no existe como condición el pago de una contraprestación como criterio determinante para la asignación de la frecuencia concesionada, esta autoridad no encuentra inconveniente el autorizar las modificaciones técnicas solicitadas a efecto de ampliar su área de servicio.

Por lo antes expuesto, toda vez que con la modificación técnica versa sobre una concesión para uso social comunitario y que del análisis realizado se prevé que: i) no existirá ninguna afectación a la continuidad del servicio, ii) se brindará mayor oferta de contenidos a la localidad de Guadalupe Nvo. León, iii) el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico resultó técnicamente factible, iv) la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita la Unidad de Competencia Económica emitió opinión favorable, v) el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos correspondiente, aunado a que con dicha modificación se maximiza el uso eficiente de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas propiciando una

---

<sup>1</sup> Actualmente en Guadalupe, Nuevo León brindan servicio 27 estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada siendo 23 estaciones para uso comercial, 2 para uso público y 2 para uso social.



mayor oferta de contenidos en la localidad beneficiada, este órgano máximo de decisión del Instituto **estima procedente autorizar el aumento de la potencia radiada aparente y por consecuencia el cambio de clase de la estación a efecto que sea una clase A** para la estación con distintivo de llamada XHTYL-FM, ubicada en Monterrey, Nuevo León.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 apartado B, fracción III, 28 párrafos décimo quinto del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 7, 15, fracción VIII, 16 y 17, fracción I, 19, 155 y 156, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; *Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2016; 1, 3 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción V, inciso iii); 1, 4 fracción V, inciso iii), 27 y 31 fracción V, 32 y 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se autoriza a **Por la Igualdad Social, A.C.**, la modificación técnica solicitada para aumentar la potencia radiada aparente y potencia de operación, así como el cambio de clase para la estación **XHTYL-FM** cuya población principal a servir es Monterrey, Nuevo León, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:

- |   |  |
|---|--|
| 1. Distintivo de llamada:                       | XHTYL-FM   |
| 2. Frecuencia:                                  | 98.5 MHz   |
| 3. Población principal a servir:                | Monterrey, Nuevo León  |
| 4. Ubicación de la antena y planta transmisora: | Calle 18 de febrero 6945, entre Almazán y Liga Femenil, Col. Tierra y Libertad, Monterrey, Nuevo León. |

5. Coordenadas Geográficas:	L.N. 25° 44' 25" L.W. 100° 20' 20"
6. Potencia radiada aparente (kW):	0.600 kW
7. Potencia de operación del equipo (kW):	0.332 kW
8. Clase de estación:	A
9. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (m) (ACESLI):	26.00 metros
10. Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km (m) (AATP):	-36.3 metros
11. Directividad del sistema radiador:	No Direccional (ND)
12. Inclinación del haz eléctrico:	0°
13. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario, contara con un plazo de 90 (noventa) días naturales para realizar las modificaciones técnicas autorizadas en la presente Resolución, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente Resolución, el Concesionario deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

**TERCERO.** En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación de su aumento de potencia radiada aparente y demás parámetros autorizados, **Por la Igualdad Social, A.C.**, deberá comunicar por escrito dentro del plazo indicado en el Resolutivo Inmediato anterior la conclusión de los trabajos de instalación y el inicio de operaciones de la estación con las características técnicas autorizadas en el Resolutivo PRIMERO.

**CUARTO.** El Concesionario, acepta que si derivado de la instalación y operación de la estación acorde a las características técnicas detalladas en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto Federal de Telecomunicaciones hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto Federal de Telecomunicaciones pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario quien asumirá los costos que las mismas impliquen.

**QUINTO.** Con motivo de la presente Resolución el Área de Servicio (AS-FM) de la estación **XHTYL-FM** dentro del alcance máximo acorde a su clase de estación se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

**SEXTO.** La presente autorización no exime a **Por la Igualdad Social, A.C.**, de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario del contenido de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En su oportunidad remítase la presente Resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
Comisionado Presidente



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada

**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado



**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado



**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado



**Sostenes Díaz González**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sostenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/051218/900.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.